



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493-2016-MPH/A.

Ayacuchó, 02 AGO. 2016

VISTOS:

La Opinión Legal N° 179-2016-MPH/16, de fecha 20 de julio de 2016, sobre nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2016-MPH/GM de fecha 03 de febrero de 2016, en 108 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad y actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, esta oficina de asesoramiento precisa lo siguiente:

Que, obra en autos el Contrato N° 165-2013-MPH/GM, remitido por la Unidad de Abastecimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica a mérito del Memorando N° 060-2016-MPH/16, del cual se desprende la existencia de la relación contractual válida entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Consorcio del Sur, conformado por las empresas Mifer Obras Civiles en General EIRL y la empresa Constructores, Ejecutores y Contratistas HG EIRL, señalándose como objeto del contrato la ejecución de la Obra: "Instalación de Losa Recreacional Multiuso en el Pueblo de Wari Accopampa, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho", siendo el plazo de ejecución de dicha obra en un periodo de noventa (90) días calendario;

Que, asimismo de autos se desprende la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2016-MPH/GM de fecha 03 de febrero de 2016, acto administrativo mediante el cual se resolvió en su Artículo Primero.- APROBAR la Liquidación Física y Financiera de la Obra: "Instalación de la Losa de Recreación Multiuso en el Pueblo Joven Wari Accopampa, distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho", ejecutado en el Ejercicio Fiscal 2013 y 2014; de conformidad al Informe N°021-2016-MPH/56 de fecha 20 de enero de 2016, Informe Técnico de Liquidación Física N°002-2015-MPH/56-JCVP-LOC3 de fecha 18 de diciembre de 2015 e Informe Técnico de Liquidación Financiera N°016-2015-MPH/56-ETM de fecha 27 de noviembre de 2015 respectivamente; per se, en su Artículo Segundo Autoriza la Aprobación de la Liquidación Final de Obra con un saldo a favor del contratista de Veintidós Mil Trescientos Once con 09/100 soles (S/. 22, 311. 09); en ese orden de ideas, y conforme obra en los actuados, dicha resolución dio por liquidada y concluida la obra a un 100% respecto al objeto del contrato señalado precedentemente; sin embargo, es menester señalar que mediante Informe Técnico N°2-2016-MPH/OCI-MKPC de fecha 31 de mayo de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga realiza la opinión técnica sobre el estado situacional del Proyecto "Instalación de Losa Recreacional Multiuso en el Pueblo Joven Wari Accopampa, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho", señalando que, según anotaciones en el cuaderno de obra por parte del supervisor advierte la no presencia del residente de obra conforme se encuentra debidamente corroborado con el Informe N° 002-2015-MPH/56-JCVP-LOC3, donde se menciona que mediante Carta N° 224-2013-MPH/56 de fecha 15 de noviembre de 2013, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos ordena la inmediata paralización de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

la obra por ausencia reiterada del residente de obra lo cual contraviene en todos sus extremos lo dispuesto en el Artículo 185° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a la vez se precisa que conforme se vislumbra del Informe N° 001-2015-MPH/56-JCVP-LOC3 de fecha 23 de diciembre de 2015, se evidencia una reducción a algunas partidas no ejecutadas correspondiente al expediente técnico de la obra, estableciéndose en consecuencia que el contratista no habría cumplido con el 100% de la ejecución de obra; per se, de la liquidación de obra presentada por el contratista hace falta la valorización y documentos pertenecientes a la ejecución del adicional de obra motivo por el cual no es posible analizar y evaluar la adecuada ejecución de todas las partidas correspondientes al adicional; asimismo, respecto a los planos correspondientes a los planos del cerco metálico no fueron presentados ni se encuentran en el expediente de adicional, siendo necesarias estas para una correcta liquidación física y financiera de la obra, además ello se evidencia con vistas fotográficas y de las conclusiones correspondientes la existencia de patologías y/o errores constructivos que afectan a la estructura a de la obra (grietas y rajaduras) la existencia de partidas no ejecutadas lo cual traería como consecuencia la aplicación de las penalidades que corresponda, inadecuada aprobación del expediente técnico por parte de la Comisión de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos al haberse ejecutado la obra de puesta de una losa en una ladera, falta de documentación correspondiente al Adicional de Obra N° 01, mal control de calidad en cuanto a la producción del concreto para tarrajeo, agrietamiento que pone en peligro la cimentación; recomendando, al titular de la entidad entre otros (...) la subsanación de estas patologías, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la obra y durabilidad de la misma;

Que, la Sub Gerencia competente de conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 09-2016-MPH/A de fecha 22 de abril de 2016 – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF – 2016 en su Artículo 179°, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, es la Unidad Orgánica de Línea de Tercer Nivel Organizacional, responsable de supervisar los estudios, obras y proyectos que ejecuta la Municipalidad, así como de su liquidación físico financiera, emitió el Informe N° 571-2016-MPH/56 de fecha 17 de junio del 2016, señalando que a través del Oficio N°0252-2016-MPH/OCI y en virtud al Informe Técnico N°02-2016-MPH/OCI-MKPC de fecha 31 de mayo de 2016 donde se hace algunas observaciones al citado proyecto, conclusiones que darían a entender que el contratista no concluyó de forma efectiva en ejecutar la obra en el plazo establecido, remitiéndose para tal efecto la Carta Notarial N°1525-2016-MPH/56 de fecha 14 de junio de 2016 para que realice el levantamiento de las observaciones; por tanto, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, recomienda a la Gerencia Municipal se anule la Resolución de Gerencia Municipal N°033-2016-MPH/GM y se vuelva a liquidar el Proyecto: "Instalación de la Losa Recreacional Multiuso en el Pueblo Joven Wari Accopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – Ayacucho";

Sobre la competencia para declarar nulidad de oficio de actos administrativos en las entidades públicas.

Que, conforme lo ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N°561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida; En ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 establecen los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la Instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:



- Que la propia administración pública, de Oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444).

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público";

En este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;



- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo; en este caso, tal como lo establece el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley (Artículo 207°);

En ese sentido, y en vista que en este caso la nulidad debe ser conocida y declarada también por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444;



Análisis legal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materia de la presente opinión

Que, el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa;

Que, la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, siendo ello así, y del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

normativo de la nulidad de oficio, ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede **DECLARARSE DE OFICIO** la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";

Que, el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello esta oficina de asesoría considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplados en Artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, aun cuando dicho artículo no lo señala expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.1 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos";

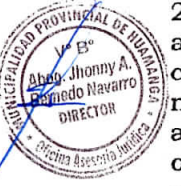
Procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio de actos administrativos.

Que, de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia un acto administrativo (Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2016-MPH/GM de fecha 03 de febrero de 2016), evidenciándose que dicho acto administrativo materia de su pretendida nulidad se encuentra inmersa dentro de las causales del Artículo 10° Numeral 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, requisito de carácter sine quanon con el que debe cumplir todo acto administrativo; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Proceso Administrativo, esta oficina de asesoría, precisa que es factible la declaratoria de nulidad de oficio por parte del órgano competente; máxime si la carencia de un requisito de validez conforme a los antes vertido invalida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2016-MPH/GM de fecha 03 de febrero de 2016, a efectos de que previa evaluación e informe favorable de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos se elabore una nueva Liquidación Física Financiera del Proyecto de Obra: "Instalación de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Losa Recreacional Multiuso en el Pueblo Joven de Wari-Accopampa, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Gerencia Municipal y/o Sub Gerencia correspondiente quien emitió el acto administrativo materia de nulidad mayor diligencia a efectos de evitar posteriores nulidades y consecuentemente el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación Proyectos, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

